



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005102-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03030-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD DE ALTO AMAZONAS**
Entidad : **DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD ALTO AMAZONAS**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03030-2024-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2024, interpuesto por **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD DE ALTO AMAZONAS**, representado por Armando Huansi Flores, en su condición de Secretario General, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD ALTO AMAZONAS** con fecha 6 de junio de 2024 y 12 de junio de 2024, con registro de Expediente N° 008341-2024 y Expediente N° 008591-2024, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 y 12 de junio de 2024, el sindicato recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

Exp. 008341-2024:

“(…) solicitamos a la brevedad posible información sobre los recursos humanos (personal y remuneraciones) de la Dirección de Red de Salud de Alto Amazonas; así mismo informamos sobre la tasa aplicable que genere dicha información según el Art. 17;

- *Información sobre los recursos humanos (personal y remuneraciones) de los meses marzo, abril y mayo 2024, de todo el personal (asistencial y administrativo CAS) según cuadro a detalle.*

PERSONAL CONTRATADO CAS LEY 31131 INDETERMINADO

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	ASISTENCIAL Y/O ADMINISTRATIVO	PLAZA AIRHSP	CARGO ESTRUCTURAL AIRHSP	MONTO AIRHSP	SUELDO PLH	RESPONSABILIDAD PLH	TOTAL MONTO PLH	DIFERENCIA AIRHSP VS PLH
----	---------------------	-----	--------------------------------	--------------	--------------------------	--------------	------------	---------------------	-----------------	--------------------------

PERSONAL CONTRATADO CAS CONFIANZA

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	ASISTENCIAL Y/O ADMINISTRATIVO	PLAZA AIRHSP	CARGO ESTRUCTURAL AIRHSP	MONTO AIRHSP	SUELDO PLH	RESPONSABILIDAD PLH	TOTAL MONTO PLH	DIFERENCIA AIRHSP VS PLH
----	---------------------	-----	--------------------------------	--------------	--------------------------	--------------	------------	---------------------	-----------------	--------------------------

PERSONAL CONTRATADO CAS DS 108-2023 / SALUD MENTAL

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	ASISTENCIAL Y/O ADMINISTRATIVO	PLAZA AIRHSP	CARGO ESTRUCTURAL AIRHSP	MONTO AIRHSP	SUELDO PLH	RESPONSABILIDAD PLH	TOTAL MONTO PLH	DIFERENCIA AIRHSP VS PLH
----	---------------------	-----	--------------------------------	--------------	--------------------------	--------------	------------	---------------------	-----------------	--------------------------

PERSONAL CONTRATADO EX CAS COVID

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	ASISTENCIAL Y/O ADMINISTRATIVO	PLAZA AIRHSP	CARGO ESTRUCTURAL AIRHSP	MONTO AIRHSP	SUELDO PLH	RESPONSABILIDAD PLH	TOTAL MONTO PLH	DIFERENCIA AIRHSP VS PLH
----	---------------------	-----	--------------------------------	--------------	--------------------------	--------------	------------	---------------------	-----------------	--------------------------

Exp. 008591-2024:

“(...) solicitamos a la brevedad posible información sobre los recursos humanos (personal y remuneraciones, y plazas vacantes) de la Dirección de Red de Salud de Alto Amazonas; así mismo informamos sobre la tasa aplicable que genere dicha información según el Art. 17.

- *Información sobre pagos del personal de confianza, correspondiente al mes de junio 2024, según se detalla y adjuntar la planilla de pago físico.*

PERSONAL CONTRATADO CAS CONFIANZA MES DE JUNIO 2024

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	ASISTENCIAL Y/O ADMINISTRATIVO	PLAZA AIRHSP	CARGO ESTRUCTURAL AIRHSP	MONTO AIRHSP	SUELDO PLH	RESPONSABILIDAD PLH	TOTAL MONTO PLH	DIFERENCIA AIRHSP VS PLH
----	---------------------	-----	--------------------------------	--------------	--------------------------	--------------	------------	---------------------	-----------------	--------------------------

- *Información de las plazas vacantes asistenciales y administrativo de los D.L 1057 y DL 276.*

PLAZAS VACANTES D.L 1057 ADMINISTRATIVO

Nº	PLAZA AIRHSP	CARGO ESTRUCTURAL AIRHSP	MONTO AIRHSP
----	--------------	--------------------------	--------------

PLAZAS VACANTES D.L 1057 ASISTENCIAL

Nº	PLAZA AIRHSP	CARGO ESTRUCTURAL AIRHSP	MONTO AIRHSP
----	--------------	--------------------------	--------------

PLAZAS VACANTES D.L 276- ADMINISTRATIVO

Nº	PLAZA AIRHSP	CARGO ESTRUCTURAL AIRHSP	MONTO AIRHSP
----	--------------	--------------------------	--------------

PLAZAS VACANTES D.L 276- ASISTENCIAL

Nº	PLAZA AIRHSP	CARGO ESTRUCTURAL AIRHSP	MONTO AIRHSP
----	--------------	--------------------------	--------------

(...)”

Con fecha 10 de julio de 2024, el sindicato recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar denegado su pedido en aplicación el silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 003616-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

A través del Oficio N° 141-2024-GRL-GERESA-LORETO-DRSAA/30.36, ingresado a esta instancia el 8 de noviembre de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

*“(…) remitir el descargo y los Expedientes administrativos DANDO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN MOTIVADA por el administrado señor Armando Huansi Flores Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Dirección de Red de Salud Alto Amazonas del Sector Salud FENTRASA; **remitiendo la información al administrado mediante el Oficio N.º 659-2024-GRL/30.36.05.01, Anexo 1, recepcionado con fecha 22 de julio del presente, y el Oficio N.º 677-2024-GRL/30.36.05.01, Anexo 2, recepcionado con fecha 25 de julio del presente, la remisión de información lo realizaron fuera de plazo de acuerdo a la complejidad en la búsqueda e identificación de cada empleado público y dar respuesta pronta de acuerdo al documento de referencia.**
(…)”*

Así también, se adjunta el Oficio N° 910-2024-GRL/30.36.05.01RRHH de fecha 16 de octubre de 2024 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad en el cual, en relación a las solicitudes se comunica lo siguiente: *“(…) la información se le envió de manera digital en archivo Excel al secretario general del SITA, señor ARMANDO HUANSI FLORES a su número WhatsApp xxxxxxxxx con fecha 24 de julio y 30 de julio del 2024.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Resolución de fecha 5 de agosto de 2024, cuya notificación fue diligenciada a través de la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 001010-2024-CG/GRLO de fecha 28 de octubre de 2024, recepcionada por la entidad con fecha 15 de octubre de 2024.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el sindicato recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y al no recibir respuesta por parte de la entidad dentro del plazo de ley, interpone el recurso de apelación materia de revisión.

Por su parte la entidad, a través de sus descargos refiere que mediante el Oficio N.º 659-2024-GRL/30.36.05.01 de fecha 22 de julio de 2024 y el Oficio N.º 677-2024-GRL/30.36.05.01 de fecha 25 de julio de 2024, se dio atención a las dos solicitudes de acceso a la información presentadas por el sindicato recurrente contenidas en los Oficios 033-2024-SITA-DIREDSAA-YGS (Expediente 008591-2024) y 031-2024-SITA-DIREDSAA-YGS (Expediente 008341-2024), respectivamente, información que fue remitida de manera digital en archivo Excel al secretario general del sindicato vía whatsapp, para lo cual adjunta captura de pantallas de dicho envío.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la información pública requerida ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

Sobre la atención de la solicitud contenida en el Oficio N° 033-2024-SITA-DIREDSAA-YGS (Exp. 8591-2024)

Al respecto, se advierte que la entidad a través de sus descargos manifiesta que la solicitud del Oficio N° 033-2024-SITA-DIREDSAA-YGS fue atendida mediante Oficio N.º 659-2024-GRL/30.36.05.01 de fecha 22 de julio de 2024.

En ese contexto, cabe traer a colación, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Asimismo, mencionar el criterio establecido por este Tribunal en el numeral 20 de sus Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021⁵, en cuanto establece:

“20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

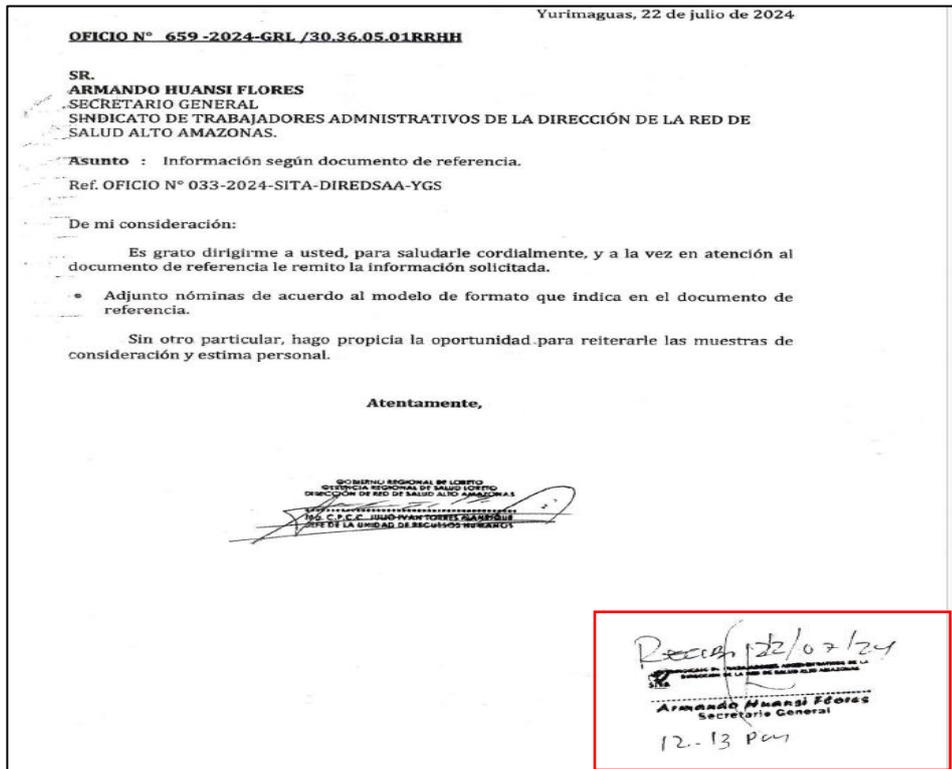
- En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido (...) (subrayado y resaltado nuestro)

Así también, se debe mencionar que sobre el régimen de notificación personal el artículo 21 de la Ley N° 27444, establece en su numeral 21.3 que:

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.”

Al respecto, en cuanto a la notificación de la información solicitada por el sindicato recurrente, se advierte que en autos obra el Oficio N° 659-2024-GRL/30.36.05.01RRHHH recepcionado por el secretario general del sindicato recurrente, conforme se aprecia en la imagen siguiente:

⁵ Publicado en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>.



Siendo así, se observa de autos que la entidad ha remitido a esta instancia el cargo de recepción de la entrega de la información solicitada. Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con remitir la información requerida por el sindicato recurrente, acreditando su notificación acorde al régimen de notificación establecido en la norma; por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia respecto a este extremo apelado.

Sobre la atención de la solicitud contenida en el Oficio N° 031-2024-SITA-DIREDSAA-YGS (Exp. 8341-2024)

Con relación a dicha la solicitud, la entidad manifiesta que fue atendida mediante Oficio N.º 677-2024-GRL/30.36.05.01 de fecha 25 de julio de 2024, para lo cual adjunta en autos capturas de pantalla de Whatsapp de su envío con fecha 30 de julio de 2024, según se puede apreciar de la segunda imagen adjunta:

ANEXO 3

Captura de pantalla que evidencia el envío de información de manera digital



Sobre el particular, conforme al numeral 13.3⁶ del artículo 13 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁷, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos obligatoriamente deben consignar, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Además, el artículo 33 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, sobre la modalidad de notificación al solicitante, señala: *“Toda comunicación en el marco del procedimiento administrativo de acceso a la información pública se realiza de acuerdo con las modalidades de notificación reguladas en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Si el/la solicitante lo autoriza expresamente, las comunicaciones pueden realizarse a través de correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe. También puede emplearse la notificación mediante casilla electrónica observando lo dispuesto en la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.”* (subrayado agregado)

Siendo así, de la solicitud de acceso a la información, se advierte que el recurrente no precisó el medio a través del cual requiere le sea entregada la información, asimismo no se aprecia autorización alguna en el expediente para recepción de la respuesta a su solicitud vía Whatsapp; no obstante, la entidad manifiesta que mediante dicho medio de mensajería instantánea con fecha 30 de julio de 2024, se brindó atención a la solicitud remitiendo en archivo Excel la información solicitada al secretario general del sindicato recurrente.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el recurrente en su solicitud no señala el medio a través del cual requiere le sea entregada la información, correspondía a la entidad tener en cuenta lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley N° 27444, que regula el orden de prelación de las modalidades de notificación, estableciendo en primer orden a la notificación personal, conforme al régimen de notificación establecido en el artículo 21 del mismo cuerpo normativo.

Siendo así, se aprecia que, en estricto, no existe certeza de la notificación efectiva de la referida comunicación realizada por la entidad, toda vez que la notificación vía Whatsapp no ha sido expresamente autorizada.

Aunado a ello, tampoco figura en el expediente alguna actuación del sindicato recurrente en la cual afirme o de la cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento de la comunicación remitida por la entidad, de modo que se evidencie que se ha efectuado la notificación correspondiente y que la misma surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

⁶ **Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud**

Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:

(...)

13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. (...)

⁷ En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado).

En ese contexto, este colegiado no puede tener por válidamente notificada la atención de la solicitud contenida en el Oficio N° 031-2024-SITA-DIREDSAA-YGS, al no haberse acreditado la notificación efectiva conforme a la normatividad antes expuesta.

En consecuencia, conforme a lo manifestado por la entidad, se puede advertir que se encuentra en posesión de la información solicitada, misma que ha sido remitida a este Tribunal; por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente. Por consiguiente, corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo impugnado y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación y entrega efectiva de la información solicitada; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03030-2024-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2024, interpuesto por **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD DE ALTO AMAZONAS**, representado por Armando Huansi Flores, en su condición de Secretario General, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo en relación a la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD ALTO AMAZONAS** con fecha 12 de junio de 2024, con registro de *Expediente N° 008591-2024*.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD DE ALTO AMAZONAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD ALTO AMAZONAS** que entregue la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de junio de 2024, con registro de *Expediente N° 008341-2024*, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD ALTO AMAZONAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información a **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD DE ALTO AMAZONAS**.

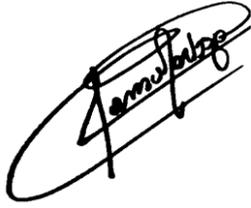
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD DE ALTO AMAZONAS** y a la **DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD ALTO AMAZONAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Ulises Zamora Barboza'.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: lav

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal